

TE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Tegucigalpa, M.D.C., nueve de junio de dos mil once. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación por Infracción de Ley formalizado ante este Tribunal de Justicia, en fecha ocho de junio de dos mil diez, por el **Abogado J. M. A. M.**, mayor de edad, casado hondureño y de este domicilio; actuando en su condición de apoderado legal de los señores **T. N. M. C.**, hondureño, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y Contador Público, nacido en la ciudad de Tegucigalpa el seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, por el **DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL** a título de cómplice, en perjuicio del Estado de Honduras; y **M. R. G. M.**, hondureña, mayor de edad, casada, Perito Mercantil, nacida el veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete en la ciudad de ..., Departamento de ..., por el **DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL a título de autora** en perjuicio del **ESTADO HONDURAS**; en relación a la causa instruida en fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por N. S. P., mayor de edad, Pasante de la Carrera de Derecho, con domicilio en la ciudad de ..., Departamento de ..., contra la señora M. R. G., de generales ya señaladas, por suponerla responsable del **DELITO DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL**, en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS**.- El Recurso de Casación se interpuso contra la sentencia proferida por la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán en fecha veintiocho de abril del años dos mil ocho, que reformó de oficio la sentencia condenatoria, de fecha treinta de junio del año dos mil seis, dictada por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa del Departamento de Francisco Morazán en el sentido y alcance siguiente: "**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **A. J. C. P. en su condición expresada**; **SEGUNDO:** De oficio Reforma la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de junio del año dos mil seis dictada por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, que se conoce en apelación, en único sentido de que la encausada **M. R. G. M.**, deberá cumplir pena en el **Centro Femenino de Adaptación Social (CEFAS)**; **TERCERO: CONFIRMA** todos los demás pronunciamientos de la sentencia impetrada."

CONSIDERANDO: Que en sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, la Corte Primera de Apelaciones de esta Sección

Judicial, aceptó los hechos estimados y declarados probados por el A quo, quien los redactó de la siguiente forma: "**PRIMERO:** El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en horas del mediodía, el señor J.R.C.G., conductor de la rastra marca Internacional placa ... de ..., motor ..., chasis ..., propiedad de M.R.H., introdujo mediante dicho cabezal al predio de la aduana ..., municipio de ..., departamento de ..., el contenedor número ... el cual contenía mil ciento sesenta y tres (1,163) bultos conteniendo aparatos electrónicos, propiedad de la señora M. R. G. M., mercadería con destino a la ciudad de Tegucigalpa. **SEGUNDO:** Entre la una y treinta y dos de la tarde de ese mismo día, dicha mercadería fue sacada del predio de la aduana sin realizarse procedimiento aduanero alguno de control y sin que la señora M. R. G. M. cancelara el monto del impuesto en concepto de importación de los mil ciento sesenta y tres bultos conteniendo aparatos eléctricos, mercadería que fue descargada en diferentes inmuebles de las ciudades de Tegucigalpa y Danlí, departamento de El Paraíso, entre ellos las bodegas de la empresa ... ubicadas en el ..., frente al edificio de ..., en otro inmueble ubicado en la colonia ... de ..., Municipio del ..., subida a ..., ..., ..., y en la casa del señor T. N. M. ubicada en la colonia ...de la ciudad de..., departamento de ..., ..., casa número ..., parte de mercadería que fue descargada en este último inmueble con el consentimiento del señor T. M. C. el cual en dicho momento tenía conocimiento de las circunstancias en que dicha mercadería fue introducida al país y accedió a la petición de la señora M. R. G. M. de almacenar una parte de la mercadería en su casa de habitación. **TERCERO:** El señor J. R. C. G. fue capturado el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en los predios de la aduana ... por el personal de la aduana y agentes de policía de Hacienda asignados a dicha aduana, por motivo de los hechos anteriormente descritos. **CUARTO:** El monto total del impuesto a pagar por la importación de los mil ciento sesenta y tres (1,163) bultos conteniendo aparatos eléctricos propiedad de la señora M. R. G. M. transportados en el contenedor número ..., asciende a la cantidad de seiscientos ochenta y un mil ciento noventa y nueve lempiras con sesenta y dos centavos (Lps.681,199.62). **QUINTO:** Durante el allanamiento practicado en fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la casa del señor T. N. M. C., la cual tiene como número

de identificación ..., ubicada en la ... de la colonia ... de ..., se encontró en el interior de dicha vivienda los siguientes aparatos eléctricos: en el interior de la habitación del señor T. N. M. se encontró veintiún cajas conteniendo diez (10) radios marca "Sony", series ICF-F10, los cuales se encontraban escondidos en la parte de arriba del closet, tapados con unas cajas vacías de mercaderías. En la habitación del señor N. F. M., se encontró cuarenta y tres (43) cajas conteniendo radios, de las cuales cuarenta de éstos son marca "Sony" con serie ICF-F10 y tres (3) con serie ICF-10, los cuales se encontraban escondidos en la parte de arriba del closet, tapados con unas cajas vacías de mercaderías y de juguetes viejos. En la habitación de la señora Y. Y. A. M. se encontró veinticinco (25) televisores marca "SANYO" serie 12TV90B de doce pulgadas, blanco y negro y veinticinco (25) cajas de radios "SONY" conteniendo diez (10) radios cada caja. De éstas veinticinco cajas, veintitrés (23) de ellas correspondían a la serie ICF-F-10 y tres (3) a la serie ICF-18, las cuales se encontraban escondidas en la parte de arriba del closet, tapadas con unas cajas conteniendo reglas. En la habitación de la señora M. M. L. se encontraron veinticinco (25) televisores blanco y negro de la marca "SANYO" serie 12TV90B los cuales se encontraban escondidos en la parte de arriba del closet, tapados con unas cajas vacías de mercaderías. **SEXTO:** Durante el allanamiento anteriormente mencionado, el señor T. N. M. C. pretendió obstaculizar dicha diligencia judicial, mediante arrebató del expediente judicial al juez ejecutor de la diligencia, así como señalando a los presentes en la evacuación de la diligencia como responsables del extravío de dinero y certificados de acciones."

CONSIDERNADO: Que en fecha ocho de junio de dos mil diez, compareció ante este Tribunal de Justicia, el **Abogado J. M. A. M.**, de generales citadas y en su condición aludida, formalizando su Recurso de Casación de la siguiente manera: **"MOTIVOS DE CASACION PRIMER MOTIVO:** Infracción por Aplicación Indebida de los artículos 208,209 y 210 No. 5 del Código Tributario, Decreto Legislativo número 22-97 de fecha 8 de Abril de 1997, en relación con el artículo 186 del Decreto Legislativo 210-2004 de fecha 29 de diciembre del año 2004.**PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales.

EXPLICACION DEL CONCEPTO DE LA INFRACCION: La Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central del Departamento de Francisco Morazán en su sentencia de fecha uno de febrero del año 2010, confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa del mismo departamento, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil seis (2006), reformándola en cuanto a los "HECHOS PROBADOS" y determinar que la imputada señora M. R. G. M. deberá cumplir su condena en el "CEFAS". Como puede apreciarse el Ad Quem acepta la calificación de los delitos. Se imponen las condenas de privación de libertad y el pago de multa a los Imputados señores M. R. G. y T. N. M. C., a la primera como autora y al segundo como cómplice de los delitos de Defraudación Fiscal. Luego de citar los hechos probados para mayor claridad y hacer los correspondientes argumentos jurídicos manifiesta que si analizamos detenidamente el cuadro fáctico de la sentencia antes descrito, se establece claramente que la Corte recurrida en su sentencia, aplicó indebidamente los artículos 208, 209 y 210 numeral 5 del Código Tributario, por cuanto dicho Código fue reformado mediante Decreto Legislativo número 210-2004 de fecha 29 de diciembre del año 2004, consignándose en dicho decreto en sus artículos 186 lo siguiente. "Son delitos Fiscales o Tributarios, el contrabando, la defraudación fiscal y la investigación pública a la demora o no pago de los tributos, de conformidad a lo establecido en el Código penal", en sus últimos artículos Transitorios, específicamente en el artículo 5, dice: Derogar los artículos.....208, 209, 210, 211....." del Código Tributario, contenido en el Decreto número 22-97 del 8 de abril del año 1997 y sus reformas". De tal manera que la Juzgadora, al momento de aplicar la ley (Código Penal) , aplica una proposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica planteada (Código Tributario), es decir el hecho que J. R. H., ingresara un furgón conteniendo mercadería propiedad de la señora M. R. G. en la Aduana ... y que dicha mercadería fue sacada de dicha aduana sin que la señora G. haya pagado sus Tributos, ese acto no se subsume en lo que establece el Código Penal en su artículo 392-A, inciso 16, que establece: "intentar o evadir el pago de tributos propios o ajenos, provocando o intentado provocar su insolvencia patrimonial o la de un tercero"; esta norma penal

difiere a lo que establece el Código Tributario en su artículo 208, que por cierto esta derogado , Así " Constituye delito de defraudación fiscal toda acción u omisión por medio de la cual se elude fraudulentamente, en forma total o parcial, el pago de los impuestos, contribuciones o tasas que graven un acto o que originen un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Nacional". Ninguna de las dos normas tanto del Código Penal como del Código Tributario se subsume en lo que estableció la Corte recurrida en su cuadro fáctico, pues si se aplicara el Código Tributario no basta con decir que la señora G. M. no pagó sus impuestos, se debe especificar la maniobra esgrimida para evadir los tributos que por ley estaba obligada a pagarle al Estado, en consecuencia se ratifica que la Corte recurrida aplicó indebidamente los artículos 208, 209 y 210 No. 5 del Código Tributario. Aplicación indebida tanto a la supuesta autora del delito de Defraudación Fiscal, como al presunto cómplice , pues en ninguna parte de las normas invocadas artículos 208, 209 y 210 del Código Tributario, tipifica que el hecho de tener almacenada mercadería en su casa de habitación que compartía con su hijo N. F. M. G. y otras personas fuese considerado como delito a título de cómplice; es de entender que si el imputado T. N. M.l, aceptó que se almacenara en su casa de habitación mercadería, es por el hecho de su relación de filiación con su hijo, pero nunca se probó que el imputado tenía conocimiento de que algo irregular ocurría con la mercadería que se almacenó en su casa de habitación (ver declaración de imputado f. 186,187 y 188 p.p.a.). **SEGUNDO MOTIVO:** Aplicación Indebida del artículo 32 y 33 del Código Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 412 número 1 del Código de Procedimientos Penales. **EXPLICACION DEL CONCEPTO DE LA INFRACCION:** La Corte Primera de Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán, en su sentencia de fecha uno de febrero del año 2010, que confirmó la de primera instancia de fecha 30 de junio del 2006, condenó al imputado T. N. M. C. por el Delito de Cómplice de Defraudación Fiscal en perjuicio del Estado de Honduras; en dicha condena se aplicó indebidamente el artículo 32 en relación con el 33 del Código Penal , que a la letra dice: " Art.32: Se consideran autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que Cooperan a la ejecución del hecho

por un acto sin el cual no se hubiere efectuado... Artículo 33: Son cómplices los, que no hallándose comprendido en el artículo anterior, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos....". Según los hechos probados de la sentencia que se transcribieron íntegramente en el motivo anterior, la participación del imputado T. N. M. C., en el hecho histórico, fue permitir que se descargara mercadería en su casa de habitación y que parte de esa mercadería se encontró específicamente en la habitación del señor M.; si analizamos la conducta del señor M. C. con el hecho que se juzga y lo que estrictamente establece el Código Penal en sus artículos 32 y 33, esos hechos históricos consignados como hechos probados de la sentencia no se subsume en el delito por el cual se le condena al señor M., veamos: Se exige para los autores de la comisión de delitos, varias hipótesis : a) Quienes toman parte directa en la ejecución del hecho. b). Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo c). Los que cooperan en la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere ejecutado. Y Los delitos por omisión. a). Los que dejen de hacer lo que la ley manda. b). Causan la omisión o cooperan a ella. Y serán considerados como cómplice los que, no hallándose comprendido en el artículo anterior, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. En el caso específico que nos ocupa y según el cuadro fáctico de la sentencia, una tercera persona introduce a la Aduana ... un furgón conteniendo mercadería supuestamente propiedad de la señora M. R. G., la que fue sacada de dicha Aduana sin que se hayan pagado los impuestos, se entiende que una mercadería no sale de una Aduana, sin que se paguen los impuestos a menos que sea remitida en tránsito a otra Aduana o fuera del país o se le otorgue permiso especial conocido como Forma 4-A; pero si la mercadería sale de la Aduana sin ninguna autorización efectuada por las autoridades aduaneras, en ese momento se consuma el delito de Defraudación Fiscal, consecuentemente según el cuadro fáctico de la sentencia la participación del señor M. en el hecho que se juzga, fue el permitir almacenar en su casa de habitación una mercadería que supuestamente no había pagado sus tributos al fisco nacional, en ese sentido no existe de parte del señor M. cooperación alguna en la ejecución del hecho, pues la mercadería salió de la Aduana

sin la Cooperación del señor M.. Es importante señalar que en los delitos de complicidad tiene como característica especial la cooperación por actos anteriores o simultáneos y como puede observarse la participación del señor M. según los hechos probados de la sentencia no fueron anteriores, ni mucho menos simultáneos, pues fue después que la mercadería había salido de la Aduana. Por lo anterior los artículos 32 y 33 del Código Penal fueron aplicados indebidamente por la Corte recurrida en la sentencia de mérito. **TERCER MOTIVO:** Falta de aplicación de los Artículos: 6 párrafo segundo del Código Tributario, Decreto número 22-97 de fecha 30 de abril de 1997, en relación con el artículo 190 del Código Tributario. Decreto número 22-97 de fecha 30 de abril de 1997. Y Artículo 392-E. del Código Penal, decreto número 212-2004 de fecha 29 de noviembre del 2004. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 412 numeral 1 del Código de Procedimientos Penales. **EXPLICACION DEL CONCEPTO DE LA INFRACCION:** La Corte Primera de Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán, en su sentencia de fecha uno de febrero del año 2010, que confirma la emitida por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa del Departamento de Francisco Morazán, de fecha 30 de junio de 1996, en la cual condena a los señores M. R. G. M. Y T. N. M. C., por los delitos de DEFRAUDACION FISCAL, a título de autora la primera y como cómplice el segundo; además se les condenó al pago de multa por valor en su orden a las cantidades de Lps. 6,811,996.20 y 4,541,330.80. La Corte recurrida incurre en violación directa de las normas artículo 6 párrafo segundo del Código Tributario, que a la letra dice: "En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará a lo que en la materia prescribe el Título Preliminar del Código Civil en los artículos 17, 18, 19 y 20. Las leyes fiscales se interpretarán en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcances podrán utilizarse métodos de interpretación extensivos o análogos" ; el Artículo 190 del Código Tributario, nos dice: " En los delitos Tributarios, la autoridad judicial competente , además de las penas que pudiera corresponder, impondrá las sanciones accesorias que procedan de conformidad con el Código Penal y las leyes especiales" y el artículo 392-E del Código penal , establece en su párrafo segundo: "Además de las penas de reclusión señaladas se impondrá la pena de multa por un monto de

cincuenta por ciento (50%) del valor defraudado” . La violación que se incurre por parte de la juzgadora en su sentencia es en el sentido de aplicar el artículo 210 del Código Tributario, el cual fue derogado y expresamente para la aplicación de la pena de multa se remitió a las disposiciones del **Código Tributario Decreto (No.22-97 de fecha 30 de abril de 1997)**... y en ese sentido el Tribunal estableció como monto de lo defraudado la cantidad de Lps. 681,199.62 a lo que hay que aplicar un (50%) cincuenta por ciento de multa que debería pagar la autora del delito objeto de juzgamiento y el resultado de esa suma se le debe rebajar en un tercio para el cómplice. Como puede observarse la violación se da cuando a una situación fáctica plenamente determinada, el Juzgador no observa un precepto legal sustantivo que concretamente regula la situación planteada. La omisión de la norma que regula esa situación fue omitida por la Juzgadora y aplica una proposición distinta a lo que el legislador estableció en sus artículo 190 del Código Tributario, y lo establecido en el artículo 392-E del Código Penal, en esa razón sin aceptar las valoraciones que se hace en la sentencia , se demuestra que la Juzgadora hace más gravosa la situación económica de los imputados, olvidándose que expresamente el legislador dispone que para la imposición de la pena principal de multa se debe aplicar las disposiciones del Código Penal vigente. Por lo expuesto la violación que se incurre es la falta de aplicación de las normas sustantivas que se han dejado establecidas. **NULIDAD SUBSIDIARIA 1)**En el presente caso se ha dejado plasmado que la Corte recurrida en su sentencia aplica de manera irrestricta las normas contenidas en el Código Tributario, Código este que no solo sanciona aspectos eminentemente administrativos, sino que aplica penas de reclusión, así mismo impone penas principales de multa; ante esa injerencia en el campo penal, el legislador rectifica y establece que lo relativo a penas de reclusión y penas de multa se aplicará las normas contenidas en el Código Penal y siendo que el derecho Hondureño reconoce que las normas penales tienen efecto retroactivo cuando la nueva ley favorezca al procesado; es sobre ese tema que queda planteado la presente nulidad, es decir a los imputados deben aplicarse toda norma que le beneficie o le haga menos gravosa su pena, extremos que no se observa en la presente sentencia, pues se aplica la pena

principal de multa fundamentado en la normativa del Código Tributario. Por lo anterior en forma subsidiaria en su caso procede la nulidad de la sentencia. **2) VIOLACIONES A GARANTIAS CONSTITUCIONALES** Puntos fundamentales a considerar en el Recurso de Casación: **ALLANAMIENTO** El allanamiento se presentó en forma ilegal y arbitraria por las siguientes razones: No existía orden judicial escrita para allanar la casa ubicada en ..., diagonal ... propiedad de T. N. M. C., la nota presentada decía ..., sin nombre. Por lo que se violentaron las siguientes disposiciones constitucionales artículo **99**. El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente, no obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. **Artículo 205 inciso 15**. El señor M. C. a la fecha en que se realizó el allanamiento había sido juramentado como embajador de Honduras ante ..., con sede en ..., en esa razón, debió pedírsele permiso al señor M. C. para realizar el referido allanamiento y para su juzgamiento debió **ser declarado con lugar a formación de causa.** **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Artículo 445** Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de plena o semiplena prueba que amerite el allanamiento el cual no podrá efectuarse de las 6 de la mañana a las seis de la tarde. Según **cuatro sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia,** los allanamientos efectuados sin la correspondiente orden judicial, son ilegales por violentar principios Constitucionales y legales de las pruebas obtenidas por dicho procedimiento, carecen de valor y no se deben tomar en consideración. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido Jurisprudencia, sustentada en la teoría doctrinaria del "fruto del árbol envenenado", la que consiste que si las pruebas obtenidas violentando garantías Constitucionales y ilegales, esas pruebas deben ser desestimadas, independientemente con esas pruebas sirvan para condenar o absolver a los imputados, los tribunales no arriesgan exponer al imputado al sometimiento de un juicio, por lo que al determinarse que las pruebas son ilegales dictan la correspondiente resolución anulando esa prueba viciada y el

juicio correspondiente, en el caso del señor T. N. M. C., se ha venido sosteniendo que al momento que se realizó el allanamiento, los miembros de la Secretaría de Seguridad fueron atendidos por el joven N. F. M., consta en autos que esa orden de allanamiento no correspondía a la casa del señor T. N. M. C., pues la nota claramente decía Avenida ... y la dirección del señor M. C. es ... casa ... Colonia ..., dicha nota no tenía nombre a quien iba dirigida, ante esos reclamos que hizo el joven M. G., los miembros de la Policía, actuaron en forma violenta, amenazando a dicho joven de entrar a la vivienda por la fuerza, y llevarse preso, ante esa amenaza el joven M. G. autorizó la entrada para que se practicara dicho allanamiento. **AVALUO DE LA MERCADERIA.** Otra irregularidad en que se incurrió en el juicio en contra de la señora M. R. G. y T. N. M. C., es lo relativo al valor que se le dio a la mercadería proveniente de la República de Panamá, transportada en el furgón que ingreso a la Aduana ..., la referida mercadería tenía un valor de cincuenta mil dólares y los impuestos a pagar eran de doscientos sesenta y dos mil Lempiras (Lps.262,000.00); se dice que es irregular el procedimiento para su valoración, por cuanto se valoró mercadería que estaba embodegada en la empresa ..., desde hacia mas o menos 3 años, mercadería que no tenía ninguna relación con la transportada en el furgón. Al incluirse otra mercadería, más la que venía trasportada en el furgón, en forma arbitraria se distorsionaron los valores al incluirse casete sin grabar, un ring de llanta, obviamente el valor de los impuestos subieron a la cantidad de seiscientos mil Lempiras (L.600,000.00). Todo con el fin de castigar a los imputados con condenas mayores tanto por privación de libertad como con el pago de multa, en consecuencia el avalúo y tasación de los impuestos debió limitarse al embarque que ingresó al país procedente de Panamá, trasportado en el furgón conducido por el conductor J. R. C.s G.."

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil diez, este Tribunal de Justicia, tuvo por formalizado en tiempo el Recurso de Casación por parte del Abogado J. M. A. M., por lo que se dio traslado de los autos a la Fiscal del Despacho por el término de diez días para que emita dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la admisión del recurso de mérito, haciéndolo dicha funcionaria en fecha veintiuno de enero de dos

mil once, de la siguiente manera: **"OPINIÓN Con fundamento en las razones expuestas el MINISTERIO PUBLICO, dictamina desfavorable a la admisión del primero y segundo motivo, no así del tercer motivo del cual recomienda su admisibilidad así como del primero apartado de la nulidad planteada; desfavorable a los apartados dos y tres de la solicitud ya referida"**. **CONSIDERANDO:** Que en su oportunidad se citó a las partes para resolver sobre la admisión del recurso de mérito. **CONSIDERANDO:** Que el recurso de Casación por Infracción de Ley que se conoce en sus tres motivos, ha sido planteado y explicado con la claridad y concisión que exigen la técnica de esa impugnación y la normativa aplicable a la misma, por lo que es procedente declarar haber lugar a su admisión. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, oído el parecer del Fiscal, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5), 316 reformado de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 420 del Código de Procedimientos Penales; **FALLA:** Declarar HA LUGAR la admisión del Recurso de Casación por infracción de Ley en sus tres motivos. **Y MANDA:** Que se retengan los autos para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. NOTIFIQUESE.**